



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

06 SEP 2023
Proceso N° 2020-00120

Se incorpora al expediente el memorial adosado por la parte actora a través del cual manifiesta que el auto calendarado el 21 de julio de 2023, notificado por estados el 24 del mismo mes y año, es ilegal y no debe atar al juez ni a las partes.

Lo anterior con fundamento en que dicho auto se aparta de lo señalado en el art. 117 del C.G.P. en relación con que los términos señalados en dicho Código para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables.

En ese sentido indica que, si se tiene que durante el término que está un proceso al Despacho, no corren términos para contestar la demanda, ello implica que en un proceso que dura indefinidamente al Despacho, se prorrogue el término de 20 días a uno indefinido para presentar dicha contestación, yendo así en contravía del art. 117 del C.G.P.

Al respecto de lo indicado, resulta pertinente traer a colación lo indicado en el art. 132 del C.G.P. al respecto del control de legalidad, así: "(...) *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*"

En ese sentido, y verificados los presupuestos legales contenidos en los art. 117 y 369 del C.G.P., así como las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, este Despacho encuentra que las actuaciones surtidas en relación con la contestación de la demanda allegada por el extremo pasivo, se encuentran ajustadas a derecho.

Lo anterior por cuanto, como ya se ha puesto de presente en pronunciamientos anteriores, la demandada manifestó que el correo electrónico contentivo en el auto admisorio de la demanda le fue entregado el 6 de abril de 2022, por ende, la notificación se estructuró el 8 de abril de 2022, que es el segundo día hábil al auto de la notificación, siendo menester precisar que los términos empiezan a correr desde el día hábil siguiente, es decir el 18 de abril de 2022, y los 20 días para contestar la demanda se cumplieron el 13 de mayo de 2022, en principio.

En este punto, se resalta que para el año 2022, se dispuso que la vacancia judicial de Semana Santa sería del 8 de abril de 2022 al 17 de abril de 2022¹.

¹ Véase la Circular PCSJC22-3 del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras.

47

Sin embargo, adviértase que el proceso estuvo al despacho entre el 20 de abril de 2022 y el 9 de mayo de 2022, para resolver la solicitud de fijación de audiencia para la resolución del incidente de regulación de honorarios, intervalo en el que por mandato del art. 118 del C.G.P, no pueden correr términos.

Por lo señalado, los términos para contestar la demanda, concluyeron el **3 de junio de 2022** teniendo en cuenta (i) la vacancia judicial y (ii) el tiempo durante el cual el expediente se encontraba al despacho para resolver sobre el incidente de regulación de honorarios formulado (c. 2), y es en ese sentido que se tiene que los escritos de excepciones previas y de mérito allegados los días 27 y 31 de mayo de 2022, fueron presentados dentro del lapso previsto en la Ley para el efecto.

Téngase en cuenta que, si bien es cierto, los términos señalados en el C.G.P. son perentorios e improrrogables, también lo es que las disposiciones contenidas en el citado código deben interpretarse y aplicarse de manera armónica, pues no se pueden desconocer las contenidas en el art. 118 del citado Código. Así las cosas, este Despacho no omitió el señalado en el art. 369 del C.G.P. previsto para contestar la demanda, sino que se actuó atendiendo igualmente a las disposiciones señaladas en el art. 118 ya citado, garantizando así los derechos de las partes y el cumplimiento de las normas procesales que rigen la materia².

En ese sentido, se negará la solicitud de control de legalidad al respecto del auto calendarado el 21 de julio de 2023.

Finalmente, se resalta que este asunto, ya fue objeto de análisis y pronunciamiento por parte de este Despacho, a través de los autos fechados el 10 de febrero y 21 de julio ambos del año 2023.

De conformidad con lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la solicitud control de legalidad sobre el auto de fecha 21 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,


NESTOR LEÓN CAMELO
Juez
(2)

JC

² Corte Constitucional T-1222 de 2004. "(...) no se tendrán en cuenta los términos de días cuando el despacho judicial se encuentre cerrado, es decir que se excluyen de su cómputo aquellos de vacancia judicial y, además, los días "en que por cualquier circunstancia", el despacho respectivo se encuentre cerrado. (...) Ello necesariamente ha de ser así, pues resultaría contrario a la lógica jurídica y a la prestación del servicio público de justicia por parte del Estado exigir el cumplimiento de un acto procesal cuando ello resulta imposible para la parte por circunstancias no imputables a ella, es decir, cuando por disposición legal o por cualquier otro motivo permaneciere cerrada la oficina del despacho judicial en cuestión.



República de Quintana Roo
Gobierno del Estado
Secretaría de Gobernación
Calle 10 de Septiembre No. 100
C. P. 97000, Cancún, Q. Roo.

El presente es el original de la resolución.

No. 022

07 SEP 2023

El Secretario(a)